

CAPÍTULO II

INTERNET, POSVERDAD Y *PERIODISMO* CIUDADANO. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL SIGLO XXI A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Enrique Cebrián Zazurca

Profesor de Derecho Constitucional

Universidad de Zaragoza, España

Resumen

A principios de los años ochenta del siglo XX el Tribunal Constitucional comenzó a construir una jurisprudencia destinada a delimitar el contenido y el alcance del derecho a la información, recogido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, así como las circunstancias que –en caso de conflicto entre este y otro u otros derechos fundamentales– favorecen una posición de preeminencia de la libertad de información.

Este trabajo se detiene en las líneas maestras de esta posición jurisprudencial, concretadas en el análisis de cinco elementos –la titularidad del derecho, la exigencia de veracidad en la información, el medio a través del cual esta se transmite, la relevancia pública de la misma y la ausencia en el propio acto informativo de un lenguaje injurioso o insultante–, y lo hace teniendo en cuenta los cambios producidos en la sociedad en las últimas décadas, que se han traducido en cambios en las formas de comunicarnos e informarnos. El objetivo que se persigue es el de analizar hasta qué punto –en el nuevo marco en el que nos hemos instalado– sigue siendo operativa la interpretación del Tribunal Constitucional, así como apuntar, en su caso, posibilidades de modificaciones en la misma en un futuro.

Palabras claves

Derecho a la información, Internet, Tribunal Constitucional.

Introducción

El artículo 20.1.d) de la Constitución Española (CE) recoge el derecho fundamental “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Nos hallamos ante el reconocimiento del conocido comúnmente como derecho a la información o libertad de información.

Se trata de un derecho que presenta diversas vertientes. En primer lugar, si nos centramos en su carácter subjetivo, de la propia redacción del citado artículo constitucional se deduce que, en realidad, son dos los derechos que se están reconociendo: por una parte, un derecho a transmitir información y, por otra, un derecho a recibirla; tanto emisor como receptor aparecen, pues, como sujetos titulares de un derecho fundamental. Pero, además, este derecho ofrece otra vertiente especialmente relevante: se trata de la que apunta a los elementos objetivos que el mismo aporta como condición inexcusable para el ejercicio satisfactorio de otros derechos fundamentales y para la existencia misma de un sistema democrático de calidad.

Este artículo 20.1.d) CE establece una serie de requisitos para poder afirmar que, efectivamente, nos hallamos ante el ejercicio del derecho a la información. Se trata de requisitos que han sido definidos de modo más preciso por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) desde la temprana fecha de los primeros años ochenta del pasado siglo.

Objetivos Generales

El objetivo que este trabajo se plantea es el de valorar la efectividad de esos requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional de cara a lograr y proteger la finalidad del derecho fundamental que nos ocupa, vistos especialmente desde la perspectiva actual. Se trata de elementos configuradores que fueron pensados para una sociedad analógica, que funcionaba en base a unos medios de comunicación tradicionales y en la que los papeles de transmisor y receptor estaban claramente delimitados. La sociedad de este primer cuarto del siglo XXI en la que hoy vivimos es una sociedad muy distinta de aquella que, en España, iniciaba su andadura democrática y constitucional. Y, precisamente, uno de los elementos que marcan esa profunda diferencia guarda relación con la forma que tenemos de informarnos y de operar con esa información. Los avances tecnológicos y sus traducciones prácticas han sido la causa principal de este cambio, algo que por otra parte en absoluto es nuevo, ya que en cada momento histórico han sido los progresos técnicos los que han ido dando forma a la sociedad, y también concretamente al modo en el que en esa sociedad circulaba (o no) la información.

Situados en nuestro momento histórico, y en el caso de que del análisis llevado a cabo se infiera que la forma de entender el ejercicio del derecho a la

información ha perdido en todo o en parte su sentido práctico, este trabajo se plantea también como objetivo el de ofrecer posibles nuevos requisitos para su configuración.

Método

El método que se va a seguir va a consistir en ir presentando cada uno de estos requisitos establecidos por la jurisprudencia del TC⁵ e ir poniéndolos en relación con la realidad actualmente existente, al objeto de obtener una serie de resultados que serán expuestos en el apartado siguiente.

Vayamos viendo ahora cada uno de esos elementos:

El primer elemento en el que debemos centrar nuestra atención es el que se refiere a la **titularidad** del derecho. Está claro que somos todos los ciudadanos los titulares del derecho a recibir información; sin embargo, se planteó en un momento inicial la duda acerca de si la otra cara del derecho –la de transmitir esa información– era algo que podía corresponder también a todos los ciudadanos o, por el contrario, estaba restringido a los periodistas o profesionales de la información. Las Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 6/1981 y 165/1987 aclararon que se trataba de un derecho cuyo titular era cualquier ciudadano, no tratándose de uno exclusivo de la profesión periodística. Como afirma Joaquín Urías: “Una cosa es quién puede sacarle más partido a un derecho y otra bien distinta quién puede ejercerlo efectivamente. Desde este punto de vista no plantea grandes dificultades teóricas la cuestión de los legitimados constitucionalmente para ejercer el derecho a comunicar información: todos los ciudadanos” (Urías, J.: 2014, 72).

Siendo esto así, lo cierto es que esa misma STC 165/1987 también afirmaba que, cuando se hace necesario llevar a cabo una ponderación entre derechos que entran en conflicto, la libertad de información podrá alcanzar un máximo nivel de preferencia cuando es “ejercitada por los profesionales de la información”. “El derecho a la información –afirma Marc Carrillo– no es un monopolio de los periodistas y su titularidad no admite distinciones, aunque los profesionales sean destinatarios de un tratamiento jurídico especial” (Carrillo, M.: 2013, 12).

Se hace necesario, por lo tanto, distinguir entre la titularidad en un sentido amplio y aquellas situaciones en las que los titulares sean periodistas, en las que el derecho que nos ocupa recibirá una especial protección en caso de posible colisión con otros derechos.

Pero volviendo al debate acerca de la titularidad sin más, la cuestión se resolvía tradicionalmente de una manera razonable: todos somos titulares, si

⁵ Desarrollé en su día estos requisitos en Cebrián Zazurca, E. (2005), y allí remito al lector interesado.

bien –por pura lógica y probabilidad– quienes con más frecuencia harán uso del derecho a transmitir información serán aquellas personas que profesionalmente se dedican a ello. El resto no lo hacía a diario, ni podía acceder normalmente a los medios de comunicación más allá de su rol de lector, oyente o telespectador, siempre en todo caso de un modo pasivo.

Lo que hoy ocurre, sin embargo, es que ese esquema clásico se ha quebrado. Antoni Roig se hace eco de la idea latente en una resolución adoptada en 2010 por el Tribunal Supremo de New Hampshire, según la cual “todos seríamos ahora ya periodistas; el periodismo no sería ya una profesión, sino una actividad” (Roig Batalla, A.: 2011, 49). Sin necesidad de llegar a una afirmación tan contundente, que decreta casi la desaparición de los periodistas profesionales, no cabe duda de que en el momento presente ha ido haciéndose realidad lo que se ha dado en llamar *periodismo ciudadano* u *open source journalism*, caracterizado, como muy bien sintetiza Josu de Miguel, por “(l)os fenómenos de autocomunicación, la transformación del mero consumidor de información en usuario que puede utilizar las redes para impulsar opiniones públicas diversas y movimientos políticos novedosos” (Miguel Bárcena, J. de: 2016, 150-151). Algunas de las notas características de este fenómeno son el final de la tajante distinción entre los periodistas y el resto de ciudadanos, así como la posibilidad de interacción entre los usuarios de la red (Urías, J.: 2014, 76). En efecto, Internet ha propiciado un cambio absoluto en las formas de comunicación y en el modo de acceder a la información y de actuar con ella. Se han derribado las viejas murallas y hoy de manera generalizada podemos acceder a medios de comunicación, realizar comentarios, enviar mensajes, crear información, reelaborarla, retuitear la información creada por otros, etc. La antigua verticalidad se ha visto sustituida por una nueva horizontalidad.

La interpretación tradicional partía, como se ha visto, de considerar que todos los ciudadanos eran titulares del derecho a la información (también en su vertiente activa), pero el argumento de la frecuencia actuaba como dique. Hoy la fuerza de las aguas ha roto ese dique y todos participamos con similar frecuencia (o podemos hacerlo) en el tratamiento de la información⁶. El ciudadano actual es a la vez productor y consumidor, es un *prosumidor*

⁶ Probablemente no le falte razón a Daniel Capodiferro cuando afirma lo siguiente: “Los blogs, las redes sociales, los foros o cualquier otra plataforma digital existente o por aparecer permiten dar un nuevo significado y alcance a esa inclusión de quienes no sean profesionales de la información en el ámbito protegido por el derecho a la información en su vertiente activa que planteó en su momento el Tribunal Constitucional; aunque éste posiblemente lo hiciera más como una proclama teórica que con una intención práctica, porque cuando esa idea se expuso era difícil concebir una situación como la presente” (Capodiferro Cubero, D.: 2017, 712).

(Cotino Hueso, L.: 2007, 81-82). Todo ello con una audiencia potencial ilimitada y con un efecto multiplicador (Barrio Andrés, M.: 2017, 16).

El segundo elemento de análisis es el que tiene que ver con la **veracidad** de la información. Desde un primer momento el TC ha establecido una diferencia entre *veracidad* y *verdad*. Ambas pueden coincidir en algunos casos, pero no son lo mismo. La “información veraz”, que es el objeto de la libertad reconocida en el artículo 20.1.d) CE, es aquella que ha sido confeccionada de manera contrastada y cumpliendo con un deber de diligencia por parte del informador. Las SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990, 178/1993, 133/1995 o 6/1996 han ido construyendo y manteniendo toda una línea jurisprudencial que muy bien puede resumirse en este extracto de la STC 6/1988:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio– cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.

La gran velocidad y la inmediatez del nuevo marco comunicativo en el que nos movemos –el imperio del *tiempo real* en el espacio virtual– supone un riesgo para esta garantía de la veracidad. Como afirma Guillermo Escobar:

“No es fácil encontrar mecanismos adecuados para la garantía de la veracidad en Internet: el tradicional deber de diligencia del informador no parece útil y no puede pretenderse, en este medio menos que en ningún otro, una rigurosa exactitud en lo informado, pretensión imposible que, de ser exigida, resultaría sin duda contraproducente para la libertad de información” (Escobar Roca, G.: 2007, 130).

Además, en Internet fácilmente tiene lugar un “proceso de disolución de [las] clásicas líneas que han diferenciado lo real y lo virtual como algo dicotómico” (Zafra, R.: 2017, 188).

Por lo que hace a la concreta labor informativa, en fecha muy temprana, el profesor Lorenzo Cotino llamó la atención acerca de cómo el tradicional

“periodismo de verificación” se estaba viendo sustituido por un “periodismo de aseveración”:

“Frente al clásico “periodismo de verificación” (en el que las informaciones se verifican primero), el nuevo “periodismo de aseveración” ofrece información rápidamente, sin grandes esfuerzos para comprobar su veracidad en su primera fase. La investigación y verificación se produce en una segunda fase, cuando empieza a producirse la respuesta de otros *blogs* y miles de usuarios (algunos transmitiendo información ilícita) y así se descubre si la información era verdadera o falsa” (Cotino Hueso, L.: 2005, 69).

En septiembre de 2017, la red social Facebook presentó en España una herramienta con un decálogo con “Consejos para identificar noticias falsas”. No estamos hablando de un mejor o peor cumplimiento del requisito de la veracidad, sino que de lo que se trata es directamente del problema planteado por el creciente fenómeno de distribución masiva de noticias falsas, favorecido por la red y por la generalización de los dispositivos móviles y los teléfonos inteligentes.

Esto, a su vez, conecta con una versión especial del falseamiento informativo; me refiero a lo que se conoce con el término ya generalizado de *posverdad*. Esta fue la palabra del año 2016 para los *Oxford Dictionaries* y en diciembre de 2017 ha sido incorporada al Diccionario de la Real Academia Española, que la define como “distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales”. En efecto, vivimos un tiempo en el que observamos

“el papel central de las redes sociales, las operaciones de difamación, el desprecio a la deliberación racional y a la realidad fáctica, el predominio de lo emocional sobre lo reflexivo –o de las pasiones sobre el conocimiento experto y el intelectualismo–. En definitiva, el paso de una democracia mediática a lo que provisionalmente podríamos calificar como una *democracia digital*, dentro de la cual encaja como un guante eso que se ha generalizado hoy bajo la expresión de la «política posverdad»” (Vallespín, F. y Martínez-Bascuñán, M.: 2017, 143-144).

En esta era de la posverdad, lo afectivo y lo emocional pesa más en la elaboración del discurso público que las construcciones racionales (Arias Maldonado, M.: 2016a; Arias Maldonado, M.: 2016b). Además, como afirma Harry G. Frankfurt en el arranque de su ensayo sobre la charlatanería: “Uno de los rasgos más destacados de nuestra cultura es la gran cantidad de *bullshit* («charlatanería») que se da en ella” (Frankfurt, H. G.: 2013, 11). Los “rumores y especulaciones” están también a la orden del día (Carrillo, M.: 2013, 14).

Otro elemento que puede erosionar la garantía de la veracidad es el anonimato que permite la red y que se da en la práctica en tantas ocasiones.

En tercer lugar, debemos tener en cuenta el requisito de la **relevancia pública** de los hechos que son objeto de la información. Fue la antedicha STC 6/1988 la que determinó que, para poder afirmar que nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de información, es necesario que esta esté “referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen”. Esta Sentencia establece los dos elementos que, de manera principal, van a permitir concluir si existe o no esta relevancia pública: bien el sujeto, bien el objeto de la información. Podrán darse ambos o uno de los dos.

En el caso del sujeto, la STC 172/1990 afirma:

“... los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas”.

Y, dentro de esos sujetos que pueden aportar el elemento del interés público, la STC 336/1995 colocó en lugar preeminente a quienes se dedican a la actividad política, entendiéndolo que deben estar especialmente sujetos a la crítica en un sistema democrático.

Pero también puede ser el hecho objeto de la información el que determine la relevancia pública, como afirmó la STC 41/1994. Si el criterio del sujeto podía dejar un margen de interpretación, en el caso del objeto ese margen es mucho más amplio todavía. Ciertamente es un criterio muy abierto y lo que signifique la relevancia pública habrá de ser fijado en cada sociedad y en cada tiempo. Se ha expandido tanto el concepto de espacio público que ello ha conllevado la correspondiente expansión del concepto de relevancia pública, si bien la diferenciación entre libertad de información y libertad de expresión debe seguir manteniéndose. Esto posee un innegable aspecto positivo, relacionado con sociedades más formadas, más participativas, más implicadas y más interesadas en asuntos diversos. Pero también, y a causa de algunas cuestiones que se han visto al hablar del requisito de la veracidad, existe un riesgo de banalización de la información. Este fenómeno no es nuevo, sino que es un fenómeno análogo que viene de tiempo atrás; no obstante, algunos usos de la sociedad-red han podido potenciarlo.

A su vez, el elevado número de temas que pueden presentar hoy relevancia pública está conectado con la existencia de una sobreaabundante información (Carrillo, M.: 2013, 15), ante la cual no debemos desatender por completo estas palabras de Byung-Chul Han:

“Un aumento de información y comunicación no *esclarece* por sí solo el mundo. La transparencia tampoco hace clarividente. La masa de información no engendra ninguna *verdad*. Cuanta más información se pone en marcha, tanto más intrincado se hace el mundo. La hiperinformación y la hipercomunicación no inyectan ninguna *luz* en la oscuridad” (Han, B.-Ch.: 2013, 79-80).

Otra manifestación de la expansión del concepto de espacio público está relacionada con la difuminación de las fronteras entre lo público y lo privado. Se ha reinterpretado la concepción de lo público, incorporando a ella elementos que antes se encuadraban claramente en el ámbito privado. La razón probablemente haya de encontrarse en el hecho de que “(l)a divisoria liberal clásica entre la esfera privada y la pública se ve difuminada por el efecto de unas tecnologías ubicuas de las que puede predicarse una cualidad simultáneamente pública y privada” (Arias Maldonado, M.: 2016b, 179).

El cuarto elemento en el que debemos centrarnos es el **medio** a través del cual se difunde la información. El artículo 20.1.d) CE hace referencia a “cualquier medio de difusión”. Ocurre con este elemento lo mismo que ocurría con el primero que hemos analizado –el de la titularidad–, de hecho, son dos elementos que suelen caminar de la mano (Urías, J.: 2014, 72-74). Y lo que ocurre es que puede ejercerse el derecho a la información a través de todo tipo de medios, pero, atendiendo a la jurisprudencia del TC, hay algunos cuya presencia como canal transmisor otorgará una especial protección a la hora de solucionar un conflicto entre este y otros derechos. Me refiero a lo que el TC categoriza como medio institucionalizado de comunicación social. En palabras del profesor Urías, “se trataría de medios estables; al menos con tendencia a la periodicidad o duración en el tiempo. Además, la institucionalización implica un mínimo de organización y estructura interna, es decir, un reparto interno de funciones y algún tipo de jerarquía” (Urías, J.: 2014, 73-74). La STC 165/1987, a la que más arriba me he referido, establece el valor preferente de la libertad de información cuando esta se ejercita –además de por parte de profesionales de la información, como antes se ha visto– “a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

Los cambios operados en la tecnología y la comentada extensión de Internet con sus blogs, medios *on line*, redes sociales, *periodismo ciudadano*, etc. ponen también en entredicho el requisito del medio institucionalizado o, al menos, obligan a un replanteamiento del mismo. Hay quien fija los términos del debate en dilucidar si Internet se podría o no englobar bajo la etiqueta de “medio de difusión”. Lo que ocurre a este respecto es que hablar de Internet es hablar de muchas realidades o, al menos, es hablar de una realidad muy plural y diversa. De este modo, podemos estar refiriéndonos a medios que existen en la red pero que podrían fácilmente equipararse a

los tradicionales, teniendo en cuenta los cambios imprescindibles por razón de las características de Internet; de hecho, buena parte de estos medios no son sino periódicos (o emisoras de radio o canales de televisión) trasladados a un nuevo ámbito. En estos casos, coincido con la opinión de Miguel: “Ningún problema presenta, en principio, la traslación de los periódicos y revistas que tradicionalmente han publicado en papel al medio digital. Tampoco los nuevos que aparecen exclusivamente en Internet, y que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados, para ser ubicados en los medios institucionalizados que obtienen la más alta protección constitucional” (Miguel Bárcena, J. de: 2016, 148). Sin embargo, también podemos estar hablando de otro tipo de medios, como los blogs, los foros o las redes sociales, y ahí la solución ya no podría ser la misma, puesto que no son medios que cumplan las condiciones de los medios institucionalizados de comunicación social. De hecho, son estos otros medios los que aportan mayores novedades con respecto a lo previamente existente y en torno a los cuales encuentra sentido el debate acerca de si podemos o no considerar a Internet como un “medio de difusión”.

Por último, existe un quinto elemento a tener en cuenta; se trata de la necesaria ***ausencia de un lenguaje injurioso o insultante***. En SSTC como la 105/1990, 170/1990, 171/1990, 172/1990 o 336/1993 el Tribunal ha ido configurando una línea jurisprudencial basada en la idea básica de que no está reconocido un derecho al insulto o a la injuria. La libertad de información no comprende determinadas expresiones innecesarias que no aportan ningún elemento esencial al discurso. Como se desprende de la citada STC 105/1990, “la libertad de información no justifica la utilización de frases o palabras objetivamente injuriosas o insultantes, expresiones ofensivas que no tienen ninguna relación con la actividad criticada y que califican a la persona como tal” (Cebrián Zazurca, E.: 2005, 451).

En la nueva realidad inaugurada por la red –y debido a algunas de sus características vistas– puede darse un crecimiento del uso de este tipo de lenguaje. En la mayor parte de los casos que encontramos en la realidad estas prácticas se han dado en el ejercicio de una pretendida libertad de expresión. Y digo “pretendida”, puesto que –según lo establecido por la STC 42/1995– quedan también fuera de la libertad de expresión las ofensas e injurias, desvinculadas de lo que se pretende transmitir y, por ende, innecesarias.

Resultados

Al comenzar el apartado anterior, aclaraba que el método a seguir iba a consistir en presentar y confrontar con la realidad cada uno de los requisitos que se han visto. Una vez que esto se ha llevado a cabo, pueden obtenerse algunos resultados.

El resultado general podría sintetizarse en la idea de que no hay ninguno de esos elementos o requisitos que no se vea alterado –en mayor o menor grado– por las circunstancias del momento presente. Es decir, no existe ninguna característica *químicamente pura*.

Sí que es verdad que, si descendemos a cada uno de los requisitos en concreto, hay algunos que experimentan una mayor impugnación. Reiterando la idea de que ninguno queda del todo al margen, estimo no obstante que los más afectados (o potencialmente afectados) son los que tienen que ver con la titularidad, la veracidad y el medio.

Discusión y conclusiones

En este último apartado, teniendo en cuenta lo desarrollado hasta el momento, voy a exponer los que a mi juicio deben ser los requisitos del derecho a la información en este primer cuarto –o primera mitad– del siglo XXI. De lo que se trata, no lo olvidemos, es de lograr y garantizar del modo más efectivo posible la finalidad de este derecho fundamental. En relación con este objetivo, y diferenciando la libertad de información de la de expresión, las palabras de Corredoira y Sánchez Ferriz nos explican claramente la situación ante la que nos hallamos:

“... hoy más que nunca se deberían recordar los elementos esenciales de la información como derecho que, sin perjuicio de su transmisión a través de tan novedosos medios como ofrece la tecnología, deben seguir construyendo referentes de aplicación a cada conflicto que la propia información puede generar. Pues si la aparición de nuevas tecnologías ha dado lugar a nuevas (y sucesivas) formas de manifestación del pensamiento, ideas y opiniones, pero siempre conformando (y nutriendo) la misma libertad de expresión, en el caso del derecho a la información las últimas tecnologías, fundamentalmente el uso de las redes sociales, comportan cambios en su concepción que nos obligan a hacer un esfuerzo de deslinde o precisión conceptual. Piénsese que la libertad de expresión es patrimonio de todo ser humano (no solo en el sentido de su titularidad, sino también de los contenidos con que la dotemos en cada caso) y, por consiguiente, cualquiera que sea el medio por el que se ejerza, no va a cambiar su función que se halla vinculada al emisor o sujeto único. Pero en el caso del derecho a la información, junto a sus titulares-destinatarios, hay unos sujetos obligados a facilitarla y los intermediarios (en formas y soportes diversos y con tratamiento jurídico también diverso) y existe, sobre todo, un contenido constitucionalmente delimitado (e incluso *ontológicamente*, vinculado a la misma idea de información) que sí puede verse afectado por las «novísimas» tecnologías” (Corredoira, L. y Sánchez Ferriz, R.: 2017, 20-21).

La protección de la finalidad del derecho debe hacerse sin olvidar, como decía al comienzo, que nos encontramos ante un doble derecho desde el punto de vista subjetivo, pero también ante una garantía institucional de

conformación de la opinión pública y de legitimación de las instituciones democráticas (Solozábal Echavarría, J. J.: 1996).

En la Galaxia Internet –utilizando la terminología ya famosa de Castells (Castells, M.: 2001)–, la propia red puede desempeñar el papel de gran ágora, de un modo similar al de los medios tradicionales, aunque con un alcance mucho mayor y por ello también con la exigencia de un comportamiento especialmente responsable (Sánchez Ferriz, R.: 2007, 93-95; Sánchez Ferriz, R.: 2011, 42-43). Internet, no lo olvidemos, no está obligada por definición a producir únicamente un tipo de opinión pública emotiva o irracional (Cebrián Zazurca, E.: 2012; Cebrián Zazurca, E.: 2016, 314).

¿Cuáles deben ser, en definitiva, las exigencias y los perfiles del derecho a la información en este siglo XXI?, ¿sigue siendo válida la jurisprudencia del TC en lo que respecta a la delimitación de este derecho?

Tras lo expuesto en este trabajo, opino que existe un requisito que plantea especiales problemas; me refiero al del medio institucionalizado de comunicación social. Como he expuesto en otro lugar: “Esa más que discutible, en mi opinión, interpretación del TC pierde hoy, en los nuevos escenarios en los que nos movemos, toda la justificación que pudiera tener” (Cebrián Zazurca, E.: 2016, 316). Se trata de un requisito que, según creo, nunca ha tenido una fundamentación sólida, pero que, desde luego y en todo caso, hoy se nos presenta como absolutamente inoperativo⁷. La solución al debate que apuntaba más arriba acerca de si debe o no considerarse a Internet como un “medio de difusión” de los que habla el artículo 20.1. d) CE debe solucionarse, en mi opinión, afirmando que sin duda Internet es un medio de difusión de información⁸; es más, se trata hoy probablemente del medio por excelencia. O, mejor dicho, se trata de un medio de medios. Mi posición coincide con la de Joaquín Urías, quien parece mostrarse partidario de poner el foco de atención en la finalidad del derecho. De acuerdo con ello, solo los requisitos de la veracidad y de la relevancia pública serían los estrictamente necesarios (Urías, J.: 2014, 74). Muy claramente lo afirma –y a esa opinión me sumo– el profesor Josu de Miguel:

“... los cibermedios cuentan con protección constitucional plena a pesar de que no presenten en principio las notas de estabilidad, división de tareas o estructura organizativa con las que tradicionalmente se venía operando con respecto a los medios de comunicación social. Siempre, eso sí, que tengan como objetivo, insistimos, transmitir información que tenga relevancia pública, sea veraz y no atente contra los derechos y los bienes

⁷ “El medio o soporte empleado para la transmisión nunca puede ser el elemento determinante para establecer y fijar si la actividad es protegible o no constitucionalmente” (Gavara de Cara, J. C.: 2014, 25).

⁸ Esta es, de hecho, la posición que viene manteniendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

jurídicos a los que se refiere el art. 20.4 CE” (Miguel Bárcena, J. de: 2016, 150).

Aclarado lo anterior, que me parece de especial relevancia, hay que tener en cuenta que existe otro requisito muy conectado con el que acabamos de ver: es el que tiene que ver con la titularidad del derecho. Ya sabemos que todos los ciudadanos somos titulares del derecho a la información, incluida su vertiente activa de transmisión. Pero sabemos también que lo que antes se predicaba desde un punto de vista fundamentalmente teórico es ahora una realidad altamente extendida en la práctica cotidiana. Eso es algo ante lo que el TC no puede cerrar los ojos. Lo que hasta hace poco tiempo era la excepción está pasando a ser una parte importante de la regla y ello habrá de reflejarse en las soluciones que aporte la jurisprudencia. Dicho esto, no creo sin embargo que debemos equiparar por completo a los ciudadanos con los periodistas. Descartado el argumento del medio institucionalizado de comunicación social como elemento de preferencia, estimo no obstante que debe mantenerse un reconocimiento de la labor de los profesionales de la información:

“... si el sujeto goza de la formación técnica adecuada y está efectivamente realizando tareas informativas, el alcance de sus libertades comunicativas sí debería lograr, de inicio y considerando que siempre puede ceder en un juicio de ponderación, ese máximo planteado por el Tribunal Constitucional. Aunque no exista una relación con un medio que canalice su trabajo, sí se puede partir de la base de que ha existido una actuación diligente desde el punto de vista objetivo y éticamente correcta desde la perspectiva subjetiva. No habría obstáculo, por tanto, en considerarle titular de la prerrogativa del secreto profesional, porque es una garantía al servicio de la libertad de información que opera esencialmente frente a los poderes públicos y, singularmente, ante la Administración de Justicia. Sin embargo, no tendría sentido plantearse el recurso a la cláusula de conciencia al no existir empleador ante el que oponerla” (Capodiferro Cubero, D.: 2017, 717).

Aunque no tenga por qué ser una característica exclusiva de los profesionales de la información (e, incluso, aunque ellos mismos sean quienes en ocasiones no la cumplan), la labor periodística aporta unos ingredientes de profesionalidad, formación específica y deontología que no son exigibles en igual medida al resto de ciudadanos, en quienes la frontera entre las libertades de información y expresión puede estar perfectamente más difuminada. Además, no debemos olvidar que los periodistas no son meros transmisores, sino que –con base en sus conocimientos– son quienes elaboran

una información (Moretón Toquero, A.: 2014, 73; Moretón Toquero, A.: 2015: 39)⁹.

Independientemente del sujeto titular del derecho fundamental, hay otro requisito –el de la veracidad– que debe conservarse y protegerse. No olvidemos que la verdadera finalidad de este derecho es la de comunicar o recibir “información veraz”. Como acertadamente sostiene Guillermo Escobar, “la veracidad es un valor por el que debe lucharse, no sólo moralmente sino también con la Constitución en la mano. La manipulación informativa atenta contra la dignidad de la persona, que es fundamento de nuestro sistema político (artículo 10.1 CE)” (Escobar Roca, G.: 2009, 833). Los riesgos que en la actualidad acechan a la veracidad de la información deben ser conjurados sin dar un paso atrás en lo que atañe a esta exigencia¹⁰; cualquier otro comportamiento supondría desvirtuar el contenido esencial del derecho. Coincido con Capodiferro cuando califica como “irrenunciable” la exigencia de esta veracidad (Capodiferro Cubero, D.: 2017, 731). Desatender este requisito provocará que nos encontremos ante el ejercicio, en el mejor de los casos, de la libertad de expresión, pero nunca de la libertad de información¹¹. Marc Carrillo señalaba en 2013 que las informaciones que apareciesen en un blog personal estaban “sometidas a las mismas reglas jurídicas que regulan, por ejemplo, la garantía de la veracidad informativa entendida en términos de diligencia en su obtención” (Carrillo, M.: 2013, 13).

Cuando pensamos sobre este asunto, tendemos a pensar mayoritariamente en el informador, pero –al tratarse de un doble derecho– no debemos olvidarnos de los potenciales sujetos informados. La exigencia de veracidad, además de cumplir funciones esenciales en la conformación de un espacio público de calidad, es principalmente un elemento de garantía del derecho a ser informado (Miguel Bárcena, J. de: 2014, 49; Capodiferro Cubero, D.: 2017, 710).

⁹ “El binomio confianza-responsabilidad recobra su importancia como guía del periodismo si bien Internet, adolece, por el momento, de mecanismos eficaces que garanticen de forma rotunda, una y otra” (Moretón Toquero, A.: 2013, 142).

¹⁰ “... no podemos renunciar, como parece hacerlo ya un sector de la doctrina, a garantizar la veracidad en Internet, precisamente el medio donde las informaciones no veraces circulan con mayor libertad” (Escobar Roca, G.: 2007, 129-130).

¹¹ “Al definir los contornos de la veracidad a partir del criterio de profesionalidad, el Tribunal está imponiendo el seguimiento de determinados cánones de actuación a todo informador, periodista o no, cuando no necesariamente los conoce. Y en Internet, considerando la multiplicación de actores no profesionales que participan en el proceso informativo, la aplicación estricta de esta doctrina supone una carga para los sujetos activos del derecho que en muchas ocasiones no pueden cumplir pero a la que no se debe renunciar” (Capodiferro Cubero, D.: 2017, 722-723).

También, como elemento integrador del derecho a la información, estimo conveniente mantener el requisito de la relevancia pública, que marca una diferencia con otro derecho como es la libertad de expresión. No obstante, como sabemos, ese interés público o informativo es un recipiente que cada sociedad y cada tiempo podrá ir rellenando de la forma que considere más conveniente, sin llegar con ello a convertirlo en un coladero que desvirtuase la propia esencia del acto informativo.

Por último, qué duda cabe, también debería mantenerse la exigencia de ausencia de lenguaje injurioso o insultante, que nada aporta al debate público ni al correcto ejercicio del derecho.

En definitiva, y volviendo a los objetivos generales que al comienzo se planteaban, opino que el modo de entender por parte del TC el ejercicio del derecho a la información sigue conteniendo elementos a preservar (e, incluso, a reforzar), pero también incluye otros que han perdido su sentido práctico y que habrían de reconfigurarse en la jurisprudencia futura del Tribunal. Como se sabe, habrán de ser los recursos de amparo que en torno al derecho del artículo 20.1.d) CE se planteen los que puedan dar pie a ello. La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), operada por la Ley Orgánica 6/2007, introdujo una nueva regulación para la admisión del recurso de amparo, en mi opinión excesivamente restrictiva, basada en que el recurrente debe acreditar la “especial trascendencia constitucional”. En todo caso, aun con tal requisito, la posibilidad de establecer un cambio en la doctrina del Tribunal supondría ya el cumplimiento de lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LOTC, esto es, que exista una “importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

Referencias bibliográficas

- Arias Maldonado, M. (2016a). La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia. *Revista de Estudios Políticos* (Monográfico *Democracia y derecho en la era de Internet: Balance y perspectivas*, coordinado por E. García Guitián y J. de Miguel Bárcena), 173, 27-54.
- Arias Maldonado, M. (2016b). La democracia sentimental. Política y emociones en el siglo XXI. Barcelona: Página Indómita.
- Barrio Andrés, M. (2017). Fricciones entre Internet y Derecho. *Claves de Razón Práctica*, 255, 12-21.
- Capodiferro Cubero, D. (2017). La libertad de información frente a Internet. *Revista de Derecho Político*, 100, 701-737.
- Carrillo, M. (2013). Internet como espacio público de la información. En P. Requejo Rodríguez (Coord.), *Derechos y espacio público* (pp. 11-28). Oviedo: Universidad de Oviedo - Procuradora General del Principado de Asturias.
- Castells, M. (2001). La Galaxia Internet. Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad. Barcelona: Areté.
- Cebrián Zazurca, E. (2005). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 26, 435-461.
- Cebrián Zazurca, E. (2012). Deliberación en Internet. Una propuesta de modelo de participación política. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico.
- Cebrián Zazurca, E. (2016). El impacto de Internet en el Estado democrático. *Revista de Estudios Políticos* (Monográfico *Democracia y derecho en la era de Internet: Balance y perspectivas*, coordinado por E. García Guitián y J. de Miguel Bárcena), 173, 307-320.
- Corredoira, L. y Sánchez Ferriz, R. (2017). La compleja configuración de un derecho-libertad poliédrico, el Derecho a la información. Referencias históricas. *Revista de Derecho Político*, 99, 11-48.
- Cotino Hueso, L. (2005). Algunas claves para el análisis constitucional futuro de las libertades públicas ante las nuevas tecnologías (con especial atención al fenómeno de los “blogs”. En AA. VV., *Estudios jurídicos sobre la sociedad de la información y nuevas tecnologías* (pp. 51-76). Burgos: Facultad de Derecho de Burgos.

- Cotino Hueso, L. (2007). Retos jurídicos y carencias normativas de la democracia y la participación electrónicas. *Revista Catalana de Dret Públic*, 35, 75-120.
- Escobar Roca, G. (2007). Reflexiones en torno a los principios de la comunicación pública en el ciberespacio. En L. Cotino Hueso (Coord.), *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información* (pp. 115-131). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Escobar Roca, G. (2009). Derechos y principios constitucionales de la comunicación pública en el ciberespacio. En A. Torres del Moral (Dir.), *Libertades informativas* (819-842). Madrid: Colex.
- Frankfurt, H. G. (2013). Sobre la charlatanería (On Bullshit) y Sobre la verdad. Barcelona: Paidós.
- Gavara de Cara, J. C. (2014). Problemática jurídica y posibilidades de control de los medios de comunicación digitales. En J. C. Gavara de Cara, J. de Miguel Bárcena y S. Ragone (Eds.), *El control de los cibermedios* (21-37). Barcelona: Bosch Editor.
- Han, B.-Ch. (2013). La sociedad de la transparencia. Barcelona: Herder.
- Miguel Bárcena, J. de (2016). Las transformaciones del derecho de la información en el contexto del ciberperiodismo. *Revista de Estudios Políticos* (Monográfico *Democracia y derecho en la era de Internet: Balance y perspectivas*, coordinado por E. García Guitián y J. de Miguel Bárcena), 173, 141-168.
- Moretón Toquero, A. (2013). La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista en Internet. En L. Corredoira y Alfonso y L. Cotino Hueso (Dirs.), *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales* (119-142). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moretón Toquero, A. (2014). El estatuto de los profesionales de la información en la prensa digital. En J. C. Gavara de Cara, J. de Miguel Bárcena y S. Ragone (Eds.), *El control de los cibermedios* (63-90). Barcelona: Bosch Editor.
- Moretón Toquero, A. (2015). Novedades en torno a las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En J. C. Gavara de Cara, J. de Miguel Bárcena y D. Capodiferro Cubero (Eds.), *El control judicial de los medios de comunicación* (25-64). Barcelona: Bosch Editor.

- Roig Batalla, A. (2011). Tecnología, libertad y privacidad. En L. Cotino Hueso (Ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (pp. 44-51). Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de València.
- Sánchez Ferriz, R. (2007). Las libertades públicas y su ejercicio en Internet. En L. Cotino Hueso (Coord.), *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información* (pp. 75-113). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez Ferriz, R. (2011). Conceptos clásicos de libertades informativas: redefinición e incidencia de las TICs. En L. Cotino Hueso (Ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (pp. 36-43). Valencia: Servei de Publicacions de la Universitat de València.
- Solozábal Echavarría, J. J. (1996). Opinión pública y Estado constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, 10, 399-412.
- Urías, J. (2014). Principios de Derecho de la Información. Madrid: Tecnos.
- Vallespín, F. y Martínez-Bascuñán, M. (2017). Populismos. Madrid: Alianza Editorial.
- Zafra, R. (2017). Redes y posverdad. En J. Ibáñez Fanés (Ed.), *En la era de la posverdad. 14 ensayos* (pp. 181-192). Barcelona: Calambur.